

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22428/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

#### HECHOS

Una ciudadana presentó sus consultas ante el OPLE Veracruz relacionadas con la aplicación de la paridad y la alternancia de género en la asignación de las diputaciones de representación proporcional para el periodo legislativo 2024-2027. En particular, preguntó si durante la asignación se aplicaría el criterio de alternancia en el encabezamiento de las listas respecto a las postuladas en el proceso electoral 2020-2021.

El OPLE Veracruz contestó las consultas; sostuvo que la asignación de las curules de representación proporcional se ajustaría a las bases establecidas en la normatividad legal y reglamentaria aplicable y, en cuanto a la alternancia de género, refirió que las listas de candidaturas fueron revisadas durante la etapa de registro y no hay una regla en el estado que prevea su verificación por periodo electivo. El Tribunal local confirmó la respuesta del Instituto local, al estimar que fue correcta.

La Sala Xalapa modificó la sentencia del órgano jurisdiccional estatal para vincular al OPLE Veracruz para que, durante la asignación de diputaciones de representación proporcional, observe la alternancia de género en las listas por periodo electivo – conforme a lo dispuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020–, así como todas las demás reglas de paridad previstas en la normatividad local.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Morena pretende que se revoque la resolución de la Sala Xalapa y, para sustentar su pretensión, sostiene que la alternancia de género por periodo electivo implica un cambio sustancial en las reglas previamente aprobadas para la asignación de las curules de representación proporcional, en las cuales se dispuso un método de ajuste para evitar la subrepresentación del género femenino.

El partido cuestiona si, con la nueva regla, es posible que el OPLE admita un escenario en el que el Congreso quede integrado con 24 hombres y 26 mujeres, y si no, si es posible aplicar la regla de alternancia en el siguiente proceso electivo.

#### SE RESUELVE

**El recurso de reconsideración se desecha.**

Morena agotó su derecho de acción para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa, con la interposición del Recurso SUP-REC-6438/2024, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el 11 de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22428/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a \*\*\* de octubre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso que Morena interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-653/2024, **porque agotó su derecho de acción** con la presentación del Recurso SUP-REC-6438/2024, el cual ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>OPLE Veracruz:</b>	Organismo público local electoral del estado de Veracruz
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Morena controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-653/2024, mediante la cual se le ordenó al OPLE Veracruz que durante la asignación de diputaciones de representación proporcional, observe la alternancia de género en las listas por periodo electivo – conforme a lo dispuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020–, así como todas las demás reglas de paridad previstas en la normatividad local.
- (2) El partido recurrente considera que la regla de alternancia por periodo electivo implica un cambio sustancial en las reglas previamente aprobadas para la asignación de las curules de representación proporcional. Además, cuestiona si, con la nueva regla, es posible que el OPLE admita un escenario en el que el Congreso quede integrado con 24 hombres y 26 mujeres, y si no, si es posible aplicar la regla de alternancia en el siguiente proceso electivo.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Consulta.** El 31 de mayo de 2024 y el 12 de junio siguiente, Yazuri Lozano Campos presentó sus consultas ante el OPLE Veracruz relacionadas con la aplicación de la paridad y la alternancia de género en la asignación de las diputaciones de representación proporcional para el periodo legislativo 2024-2027. En particular, preguntó si durante la asignación se aplicaría el criterio de alternancia en el encabezamiento de las listas respecto a las postuladas en el proceso electoral 2020-2021.



- (4) **Respuesta (OPLEV/CG153/2024).** El 28 de junio, el OPLE Veracruz contestó las consultas. Sostuvo que la asignación de las curules de representación proporcional se ajustaría a las bases establecidas en la normatividad legal y reglamentaria aplicable y, en cuanto a la alternancia de género, refirió que las listas de candidaturas fueron revisadas durante la etapa de registro y no hay una regla en el estado que prevea su verificación por periodo electivo.
- (5) **Juicio local (TEV-JDC-157/2024).** La persona que promovió las consultas acudió ante el Tribunal local para inconformarse con la respuesta que el OPLE Veracruz le dio. El 9 de agosto, el órgano jurisdiccional estatal confirmó la contestación de la autoridad administrativa electoral local, al considerar que fue correcta.
- (6) **Juicio regional (SX-JDC-653/2024).** Yazuri Lozano Campos acudió a la Sala Xalapa para impugnar la resolución del Tribunal local. El 21 de agosto, la Sala Regional modificó la sentencia del órgano jurisdiccional estatal para vincular al OPLE Veracruz para que, durante la asignación de diputaciones de representación proporcional, observe la alternancia de género en las listas por periodo electivo –conforme a lo dispuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020–, así como todas las demás reglas de paridad previstas en la normatividad local.
- (7) **Primeros recursos de reconsideración (SUP-REC-6438/2024 y acumulados).** Morena, el PAN, el PRI y el PVEM, a través de sus representantes propietarios ante el OPLE Veracruz, impugnaron la sentencia dictada por la Sala Xalapa referida en el punto anterior.
- (8) El 11 de septiembre, esta Sala Superior desechó los recursos, ya que no satisficieron el requisito especial para su procedencia, en tanto que no se advirtió un problema de constitucionalidad, un tema importante o novedoso para el sistema jurídico nacional, ni la existencia de un error judicial.
- (9) **Segundo recurso de reconsideración.** El 18 de septiembre, Morena, a través de su representante propietario ante el OPLE Veracruz, presentó un

recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa para controvertir nuevamente la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en el Juicio SX-JDC-653/2024.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación, y en su oportunidad, se dictó el acuerdo de radicación respectivo.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

#### **5.1. Determinación**

- (12) Esta Sala Superior considera que el Recurso SUP-REC-22428/2024 que Morena interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-653/2024 es improcedente, **porque el partido agotó su derecho de acción** con la presentación del Recurso SUP-REC-6438/2024, el cual ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

#### **5.2. Marco jurídico**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.



- (13) Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una sola ocasión en contra del mismo acto. De modo que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción.
- (14) En consecuencia, por regla general, la parte inconforme no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, deben desecharse aquellas que se presenten con posterioridad,<sup>2</sup> salvo que se presenten oportunamente y se formulen hechos y agravios distintos.<sup>3</sup>
- (15) El acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso, **2)** interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción, **3)** determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal, **4)** fijar la competencia del Tribunal al que le corresponde su conocimiento, **5)** delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y **6)** fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- (16) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, págs. 23, 24 y 25.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

- (17) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>4</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>5</sup>

### **5.3. Análisis del caso**

- (18) Morena cuestiona la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-356/2024, mediante la cual se le ordenó al OPLE Veracruz que, durante la asignación de diputaciones de representación proporcional, observe la alternancia de género en las listas por periodo electivo – conforme a lo dispuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020–, así como todas las demás reglas de paridad previstas en la normatividad local.
- (19) Sin embargo, ese partido político ya impugnó esa sentencia mediante el Recurso SUP-REC-6438/2024 presentado el 24 de agosto, en el cual planteó que el OPLE ya contaba con reglas para garantizar la paridad de género en la asignación y, además, las listas de candidaturas ya estaban revisadas de manera firme.
- (20) Mediante la sentencia emitida el 11 de septiembre, esta Sala Superior desechó ese recurso –junto con otros acumulados– al no satisfacer el requisito especial para su procedencia, en tanto que no se advirtió un problema de constitucionalidad, un tema importante o novedoso para el sistema jurídico nacional, ni la existencia de un error judicial.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>5</sup> Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.



- (21) Después, el 18 de septiembre, Morena interpuso otro recurso para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, en el cual plantea que la regla de alternancia por periodo electivo implica un cambio sustancial en las reglas previamente aprobadas para la asignación de las curules de representación proporcional. Además, cuestiona si, con la nueva regla, es posible que el OPLE admita un escenario en el que el Congreso quede integrado con 24 hombres y 26 mujeres, y si no, si es posible aplicar la regla de alternancia en el siguiente proceso electivo.
- (22) Sin embargo, el partido político ya agotó su derecho de acción con la presentación del primer recurso, el cual ya fue resuelto por esta Sala Superior, como éste mismo lo reconoce. No se deja de observar que el partido político presenta argumentos nuevos, pero que no se sostienen en hechos supervenientes, sino en nuevas reflexiones y cuestionamientos que tiene sobre la sentencia de la Sala Xalapa, la cual pretende que se revoque.
- (23) Aunque este órgano jurisdiccional ha sostenido como criterio que la figura de preclusión tiene una excepción cuando se presentan demandas con planteamientos diferentes, éstas deben presentarse de manera oportuna para controvertir el acto o la sentencia respectiva, lo cual no sucede en el caso.<sup>6</sup>
- (24) De esa manera, lo relevante para definir la situación jurídica de este medio de impugnación es el agotamiento previo de la facultad procesal para controvertir la resolución regional, de modo que no es posible revisarla en una segunda oportunidad.<sup>7</sup>

## 6. PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso.

---

<sup>6</sup> La sentencia impugnada se emitió el 21 de agosto, el primer recurso de Morena se interpuso el 24 siguiente y el segundo recurso se interpuso hasta el 18 de septiembre, después de que esta Sala Superior resolvió el primero (mediante la sentencia del 11 de septiembre).

<sup>7</sup> En el Recurso SUP-REP-146/2024 se sostuvo un criterio similar.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO